

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 54
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00096-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **OLGA LUCIA MOLINA GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 66.762.387**, actuando en calidad de agente oficiosa de su progenitor **JAIME MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 6.379.817**, contra la **NUEVA EPS** en cabeza de la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, gerente regional suroccidente y representante legal y al doctor **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ** director Zonal Palmira (V). Vinculado el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** representado por el doctor **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** representada por el doctor **ULAHY DAN BELTRÁN LÓPEZ**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en cabeza de la doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**, la **IPS CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA**, representada legalmente por el doctor **EDWIN HARVEY ETAYO RUÍZ**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales **a la SALUD, a la VIDA, y a la DIGNIDAD HUMANA** del paciente Jaime Molina.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 01 informa la accionante que, su progenitor JAIME MOLINA, cuenta con 81 años de edad, presenta varias enfermedades, es portador de marcapasos desde el año 2012, por

múltiples antecedentes cardiovasculares, previamente sufrió un accidente cerebrovascular. Añade que el día 24/05/2023, su padre sufrió un nuevo accidente cerebrovascular, siendo ingresado por urgencias en la UCI de la clínica de Alta Complejidad Santa Bárbara, y producto de ese nuevo ACV, tuvo una recuperación limitada. Dice que él está presentando dificultades para responder a los estímulos externos o interactuar.

Que dentro de la evaluación de la escala de Glasgow mostró 13/15 puntos en estado de inmovilismo, lo cual hace referencia a que se encuentra en estado de coma, mostrando un deterioro significativo de la función cerebral, además de especificar que no cuenta con reserva cognitiva, ni funcional para invasiones médicas agresivas, se encuentra postrado en cama, dependiente de manera total para la realización de cambios de posición y actividades de la vida diaria como lo es su higiene personal.

Manifiesta que, de acuerdo a las formulaciones médicas, le es necesario la aplicación de medicamentos de manera permanente para su cuidado, también inhaloterapia, cuidados de sonda, por lo que solicitó a los médicos tratantes que le suministre un servicio de enfermera 24 horas, que garantice el cuidado permanente que requiere, pero a la fecha no han obtenido una respuesta positiva a sus peticiones. Asegura que su padre vive únicamente con su mamá, quien tiene 82 años de edad, y cuyo único sustento económico es la pensión de su progenitor por valor de \$ 1.723.803, por lo cual que no cuenta con los recursos económicos para costear el servicio de enfermería directamente.

Agrega que, ella labora y que no vive con sus padres, por lo cual no puede brindar la atención 24 horas que requiere, y tampoco cuenta con los recursos económicos para costear el servicio de enfermera, ya que sus ingresos solo le alcanzan para costear sus necesidades básicas y la de su hija, el costo diario de la enfermera asciende a la suma de \$140.000.

Por lo antes anotado considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida digna de su progenitor **Jaime Molina**, por el actuar de la entidad y acude a la presente para que se le protejan. En consecuencia pide ordenar a la nueva EPS, autorizar servicio de enfermería las 24 horas del día permanente, pañitos húmedos, y el tratamiento integral respectivo.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copias de la cédula de ciudadanía de la accionante y agenciado **2.** Historia clínica. **3.** Fotos del agenciado.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 22 de junio de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por lo tanto se ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítems 09.

A ítem **10** la **IPS CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA**, indicó que, referente al suministro medicamentos, utensilios esa obligación se encuentra en cabeza de su EPS, ya que ellos carecen de legitimidad por pasiva para satisfacer sus pretensiones, que no han vulnerado ningún derecho fundamental, y solicita se desvincule de la presente acción constitucional.

A ítems 011 y 015 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al agenciado.

A ítem **12** la **NUEVA EPS** manifestó que, la orden médica es el documento necesario para dar trámite a los servicios de salud que requiere un paciente, sean cubiertos por el PBS o por el fallo de tutela, y revisado los anexos aportados, no se verificó orden médica e historia clínica vigente que prescriba los servicios de enfermería y/o cuidador domiciliario y pañitos húmedos.

Dice que, respecto a servicio de enfermería por 24 horas; diferencias entre el servicio de cuidador y enfermería; el cuidador primario es la familia conforme al principio de solidaridad, mientras que el suministro de pañitos húmedos es improcedente.

Sostuvo que, el ordenar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad prestadora de salud, puesto que se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Por tanto, solicitó se niegue la prestación de los servicios de enfermería y/o cuidador domiciliario, la entrega de pañitos húmedos, toda vez que no se evidencian las ordenes

médicas vigentes. Además, pidió denegar la solicitud de tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no están vulnerando ningún derecho fundamental del accionante, se desvincule al señor Gabriel Eduardo Mercado Pérez, por cuanto, no tiene a cargo la función de gestión de la presente acción de tutela, esta función recae única y exclusivamente en la Gerente Regional Suroccidente

A ítem **13** la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, manifestó que, la oficina de correspondencia ha certificado que esa entidad no ha recibido solicitud alguna por parte de la accionante, relacionada con el tema objeto de análisis en esta acción de tutela, con el fin de que la entidad realice una intervención ante la Nueva E.P.S. y le sean autorizados todos los insumos, utensilios y medicamentos al paciente, señor Jaime Molina, por tanto solicitó su desvinculación.

A ítem **14** la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, manifestó que, una vez revisado el Sistema de Información para la Gestión Documental SIGDEA, no se encontró petición, queja o reclamo alguno elevado por la parte activa, cuyo objeto se encuentre relacionado con los hechos y pretensiones de la tutela, por consiguiente, luego de revisada las pretensiones y el marco de competencia de ese ente de control se concluye que existe una falta de legitimación por pasiva frente a la causa principal de la tutela en lo que respecta a esa entidad.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en el señor **JAIME MOLINA**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliado al precitado.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

DE LA AGENCIA OFICIOSA: Como quiera que la señora **OLGA LUCIA MOLINA GARCÍA**, indica que instauró la presente acción en favor del señor **JAIME MOLINA**, quien tiene **81 años de edad** y según se reporta en su historia clínica tiene **ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA, HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO** es por lo que resulta comprensible y aceptable el ejercicio de la agencia oficiosa dentro del presente asunto, dada la edad y disminución de las condiciones físicas

y posibles neurológicas del mencionada paciente, es decir, se ajusta ello a lo previsto en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y se cumple el requisito previsto por la Corte Constitucional en su sentencia T-248 de 2005.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales del señor? ¿Si es del caso protegerla? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la vida digna, salud, a la seguridad social invocados por el accionante sí tiene rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

2. Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**¹, como lo es en este caso el tener **81 años de edad**, por ende ser una persona de la **tercera edad** al tenor de la ley 1276 del 2009², artículo 7, literal b, con derecho a una protección prevalente, y por presentar diagnósticos de **enfermedad cerebrovascular no**

¹ C. P. art. 13.

² Se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida

especificada, hipotiroidismo, no especificado, entre otros, como reporta el memorial de tutela, presenta un cuadro más complejo que amerita su protección.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional³, elemento este último que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el señor JAIME MOLINA requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento por padecer una serie de patologías que desencadenaron su detrimento físico.

Al respecto, la Corte ha manifestado: *“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran”*⁴

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁵.

3. Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita una serie de servicios a saber: servicio de enfermería las 24 horas del día permanente, pañitos húmedos, sin que a la fecha se le hayan entregado.

Al respecto se observa como la EPS contestó que la parte actora no cuenta con orden médica para los suministros de enfermería 24 horas, pañitos húmedos, nada se mencionó sobre la entrega de los mismos requeridos los cuales no han sido prescritos al paciente por su médico tratante. Es decir, se evidencia la postura negativa de parte de la NUEVA EPS.

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

⁴ Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

De otro lado, a través del informe secretarial ítem 16, esta instancia supo que al accionante no le han autorizado los insumos, requeridos, que solo la semana pasada le autorizaron los pañales desechables, según lo expresado por la accionante.

En consecuencia, considera el despacho que NUEVA EPS ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del señor JAIME MOLINA, al no hacer el debido control de la actuación o realización que debe hacer su IPS contratada para tal fin, apartándose por tanto de lo previsto en el artículo 178 numeral 6 de la ley 100 de 1993 que señala:

"ARTICULO 178.Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1... 2.3... 4...5...

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. 7..."

4. Ahora bien, respecto de la solicitud elevada por el actor para que se autorice la SERVICIO DE ENFERMERÍA LAS 24 HORAS DEL DÍA PERMANENTE, PAÑITOS HÚMEDOS,, y como quiera que en el plenario no existen órdenes médicas que respalden la autorización de dichos servicios solicitado aunque los antecedentes de salud del agenciado reportado en su historia clínica del expediente a saber: enfermedad cerebrovascular no especificada, hipotiroidismo, no especificado entre otros, podrían conducir a pensar que sí lo necesita, pero no es dable disponer al respecto. En su lugar en aras de proteger los derechos fundamentales del agenciado JAIME MOLINA, se debe tener en cuenta el precedente constitucional según el cual "Por tratarse de un sujeto de especial protección la EPS deberá evaluar al paciente para determinar si requiere las citas requeridas en la tutela"⁶

Es decir le corresponde al **médico tratante adscrito a la EPS o a la IPS bajo su responsabilidad personal ética y profesional de médico y sin que su EPS o IPS puedan tomar represalias contra él**, determinar conforme las circunstancias de salud de su paciente la necesidad o no de prescribir el servicio de enfermera 24 horas todos los días de la semana al agenciado los servicios requeridos, aún no prescritos, por eso y como quiera que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, en estado de debilidad manifiesta, esta instancia estima procedente asumir una posición similar a la tomada por la Corte Constitucional en su proveído T-050 de 2009.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-053 de 2009 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

Cumplido lo anterior y en caso de que sea ordenado, la empresa promotora de salud NUEVA EPS, deberá ordenar dicho servicio de manera inmediata todo para garantizar el derecho fundamental a la salud, a la vida y a la seguridad social del agenciado.

Resta indicar que en cuanto con la presente acción judicial se busca que la NEUVA EPS haga entrega incluso de los pañitos húmedos que el agenciado MOLINA requiere, la presente acción no es viable. Lo anterior dado que como bien lo manifiesta la accionante, el señor MOLINA tiene una pensión que asciende a \$1.700.000, por eso comparada tal cifra con el valor del insumo pretendido no se ve cumplido unos de los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional atinente a la falta de capacidad económica de usuario. Ha de entenderse así por aplicación del principio de solidaridad que quien administra la mesada pensional del precitado enfermo puede adquirir dicho insumo cuando fuere necesario.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** del señor **JAIME MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 6.379.817** respecto de la **NUEVA EPS** en cabeza de la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, gerente regional suroccidente y representante legal y al doctor **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ** director Zonal Palmira (V.), por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor **EDWIN HARVEY ETAYO RUÍZ** representante legal de la **IPS CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA**, que emita las ordenes que fueren necesarias, para que **el médico tratante** del señor **JAIME MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 6.379.817**, adscrito a dicha **IPS CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA** proceda a valorarlo dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, de modo que **conforme a su conocimiento profesional y sin que puedan haber represalias contra dicho galeno**, decida él si prescribe en favor de ese paciente, **el servicio de enfermería, cuantas horas y cuantos días a la semana**, por el tiempo que él indique.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS en cabeza de la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, gerente regional suroccidente y representante legal, que proceda a autorizar y vigilar la entrega oportuna e integral del servicio de salud en favor del señor JAIME MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía **No. 6.379.817**, el servicio de enfermería, **si le llegare a ser prescrito**, por el médico tratante, además deberá autorizar todos los insumos médicos y servicios de salud, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, que su médico adscrito a la **IPS CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA**, le llegare a prescribir, todo dentro de las mismas cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia. **Decisión que excluye el suministro de pañitos húmedos solicitados.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8f95c383097c28efd6fd85ce8bf693c132132a0d0384a728d1c2796304a549**

Documento generado en 30/06/2023 01:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>